



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

AUTO No. 00228

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).-

Visto el informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la demandada mediante su apoderada judicial², dentro del proceso “2019-00152-00 VERBAL DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA Y/O RELATIVA, Y/O SIN VALIDEZ DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA formulado por SOCIEDAD INGENIAMOS Y CONSTRUIMOS LTDA, mediante representante legal y a través de mandataria judicial contra ALICIA RIVERA.-

En razón a lo anterior, se extrae que la excepción formulada es:
INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES: con sustento en el hecho que en el poder no se indicó la clase de demanda a impetrar en armonía con lo indicado en el escrito inicial y el que lo subsana, en relación con el auto que admitió la demanda, por tanto carece de requisitos formales conforme numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.-

1. Traslado: Dentro del término de traslado, la parte actora frente a lo indicado por la demandada en primer lugar observa que la misma no fue presentada en escrito separado; de otro lado de considerarlo frente al auto admisorio de la demanda debió formular recurso de reposición, por tanto ya se torna extemporáneo y frente a la supuesta indebida notificación del admisorio de la demanda debió incoar la respectiva nulidad, en consecuencia solicitó se condene en costas.-

2. Problemas jurídicos: Se plantea el despacho los siguientes:

1. Hay lugar a resolver la excepción previa en la forma como fue presentada por la parte demandada dentro del escrito de contestación de la demanda?
2. Al presentarse una indebida notificación de la demanda conforme lo expuso la demandada, la interesada elevó la petición conforme los presupuestos que trae el Código General del Proceso?
3. En el caso bajo estudio es inepta la demanda en la forma como se planteó y en los términos observados por la memorialista al considerar que en el poder otorgado y el escrito de la demanda, no se indicó el tipo de proceso verbal impetrado?

Previamente resolver, es menester observar que formulada la demanda VERBAL DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA Y/O RESOLUCIÓN, Y/O SIN VALIDEZ DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA sustentado con el poder aportado³, se dispuso admitirla, sin embargo por error de cambio de palabra al proferir el auto que la admitió, se escribió RELATIVA, por RESOLUCIÓN así las cosas, como realmente corresponde conforme el escrito demandatario y el poder otorgado es la RESOLUCIÓN, la misma se corregirá en esta oportunidad en los

¹ Folio 240 vto

² Folio 227 a 231

³ Folios 184 a 198

términos del art. 286 del C. General del Proceso y para los efectos que corresponde.-

3. Premisa normativa: para resolver los problemas jurídicos planteados el despacho tendrá como tal las siguientes.

De la Constitución Política

“Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.

(...)-

Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

Del Código General del Proceso:

Artículo 74. Poderes

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)-

Artículo 82. Requisitos de la demanda

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

(...)-

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado”.

Artículo 133. Causales de nulidad.

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: .- (...)-

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad

*“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.-*

(...)-

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.- (resalto fuera de texto)

Artículo 319. Trámite. *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-*

DOCTRINA:

“Elementos que conforman el acceso a la justicia, como el derecho al acceso a los tribunales

Las características surgen en virtud del análisis efectuado del marco constitucional y el marco legal, para tal efecto se tiene:

Derecho a la justicia ordinaria.

Obviamente predeterminada por la ley; aquí se debe garantizar la imparcialidad del judicial, el proceso debe tener su descripción y tramitar ante la ley (principio de legalidad), lo que traduce que se debe cumplir el referido procedimiento o de lo contrario exponerse a la violación del debido proceso. Nótese, como se trata de la primera etapa del derecho de acceso a la justicia. Consistente en la oportunidad de dirigirse a un órgano jurisdiccional solicitando su actuación y conlleva la correlativa obligación por parte del órgano jurisdiccional de recibir cualquier tipo de petición y de responder a ella de acuerdo con el derecho vigente.- (...)”⁴

3. Caso concreto – Premisa fáctica:

Respecto al primer problema jurídico, es menester verificar que según el principio constitucional citado prevalece el derecho sustancial sobre el formal, lo cual permite que, si bien la excepción previa fue presentada dentro del escrito de la contestación de la demanda, en aras de salvaguardar el derecho sustancial sobre el formal, hay lugar a considerarlo en cuanto la misma fue anunciada y distinguida en la forma como obra a folios 229 vuelto: (“*artículo 100 numeral 5º del C. G. del P.*”), ello en la medida que la memorialista distinguió la causal que contiene el mecanismo de defensa aludido y la norma procedimental que la sustenta, permitiendo además observar el debido proceso en relación a la contraparte. Por lo cual procede tramitarla y resolverla.-

En cuanto al segundo problema jurídico, se duele la parte demandada mediante su apoderada judicial que fue indebidamente notificada de la demanda, frente a lo cual no se encuentra que la memorialista hiciera uso del mecanismos de defensa concreto para apalancar su afirmación, como es aduciendo la causal de nulidad en la forma como la enlista el Código General del Proceso, el que en su encabezado anuncia que “*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos*”, lista que está integrada por 8 causales, sin embargo, no se encuentra en el escrito, cuál es concretamente la causal que sustenta la alegada por la demandada. Significa lo anterior, que al no precisar la causal que pretende la demandada en relación al mecanismo que frente al caso le concede la norma procedimental citada, que permita impartir al Despacho el tramite a lugar para considerarla, la misma no se atenderá toda vez que de omitir lo observado sería violentar el derecho de defensa de la contra parte frente a la generalidad expuesta por el sujeto pasivo.-

Así las cosas, la fugaz razón que expone la demandada en este punto no progresa. Frente al tercer problema jurídico, se observa que indicó la demandada que el poder otorgado al momento de subsanar la demanda no indicó la clase de demanda a impetrar en relación con el escrito de demanda y el de subsanación que de la misma se hizo. Contrario a ello, encuentra la judicatura que al subsanarse la demanda el mandato aportado se torna más bien demasiado concreto en la forma como se otorgó y que reposa en el expediente, puesto que indicó que la clase de demanda era verbal y las consecuencias que de prosperar trae consigo como son las restituciones.

Lo anterior, puede perfectamente verificarse de los escritos de demanda en armonía con los poderes otorgados inicialmente y el que lo subsanó.

Frente a lo indicado mal haría la judicatura exigirle a la demandante más requisitos de los que previstos en el artículo 82 en armonía con el 90, del Estatuto en cita, los que se cumplieron a cabalidad, ahora, de proceder contrario a las normas si se estaría impidiéndoles a la demandante el acceso a la administración de justicia, principio constitucional que debe primar, pues en criterio del despacho el escrito demandatario en su integridad cumplió con los presupuestos normativos que para el caso permiten admitirla como se hizo cuando se profirió el auto 1029 de 28 de noviembre que antecede.-

Es decir, que desde la lectura de la demanda inicial en armonía con el memorial y anexos que la subsana cumple con los requisitos previstos por el Código General del Proceso, teniendo claro que se impetró una demanda verbal de mayor cuantía

⁴ Cortés Albornoz, I. R. (2015, julio-diciembre). El acceso a la justicia a la luz del Estado social de derecho en Colombia. Rev. Cient. Gen. José María Córdova 13(16), 81-103

y las consecuencias que de prosperar trae, como son la declarativa y las restituciones; por lo que para nada es dable exigir por parte de la judicatura más requisitos, en los términos que prescribe el artículo 90 del Estatuto en cita, razón por la cual frente a este aparte no hay lugar a declarar prospera la “excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales de la demanda”.-
Añadiendo a lo anterior, se debe de tener en cuenta que conforme al principio de la legalidad, los jueces tan solo están sometidos al imperio de la ley por lo cual la excepción previa formulada, no prospera.

4. Costas: En razón a lo anterior, hay lugar a condenar en costas a la excepcionante, conforme el inciso 2º, del numeral 1º, del artículo 365 íbidem.; se fijan agencias en derecho, de acuerdo al numeral 2, íbidem, por valor correspondiente a MEDIO SALARIO MÍNIMOS LEGAL MENSUAL VIGENTE.

Por lo antes expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad de Popayán,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERA la excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, incoada por la demandada ALICIA RIVERA, mediante su procuradora judicial por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la excepcionante señora ALICIA RIVERA, en favor de la parte demandante; fíjese como agencias en derecho la suma de MEDIO SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE.

Por la secretaria del Juzgado liquídense las costas.-

TERCERO: CORREGIR el auto 1029 de 28 de noviembre de 2019, que en su encabezado y su numeral Primero quedará así:

“Corresponde resolver si procede admitir la demanda “2019-00152-00 VERBAL DECLARATIVO DE NULIDAD ABSOLUTA Y/O RESOLUCIÓN, Y/O SIN VALIDEZ DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA formulada por SOCIEDAD INGENIAMOS Y CONSTRUIMOS LTDA., mediante representante legal y a través de mandataria judicial contra ALICIA RIVERA.-

PRIMERO: ADMITIR la demanda “2019-00152-00 VERBAL DECLARATIVA DE NULIDAD ABSOLUTA Y/O RESOLUCIÓN, Y/O SIN VALIDEZ DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA formulada por SOCIEDAD INGENIAMOS Y CONSTRUIMOS LTDA. NIT 817007589-1 contra ALICIA RIVERA C.C. 25.309.001”.-

El resto de la mencionada providencia se conserva.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-


AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ
JUEZA

JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYAN NOTIFICACION POR ESTADO No. 41 La anterior providencia se notifica por anotación en estado Hoy, 06 de julio de 2020 SOAD MARY LOPEZ ERAZO Secretaria
--